



Resolución Gerencial Regional

185-2014-GRA-GRTPE

Nº

Arequipa, 24 de Diciembre del 2014

VISTOS:

El Oficio N° 1432-2014-GRA/GRTPE-OTA que eleva el recurso administrativo impugnatorio de apelacion con RTD 194236 que presenta el servidor de esta GRTPE Abg. Miguel Angel Amezcuita Florez contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1341-2014-GRA/GRTPE-OTA por el cual se resuelve su pedido de pago de bonificacion diferencial al cargo que hace con RTD N° 189149 y que este incluya el pago de incentivos laborales que otorga en CAFAE en dicha bonificacion; y

CONSIDERANDO:

Que, de autos se aprecia que el servidor de carrera Abg. Miguel Angel Amezcuita Florez fue encargado en las funciones de Director de Prevención y Solucion de Conflictos de la GRTPE de Arequipa y mientras dure la ausencia del titular de dicho cargo por vacaciones, todo esto mediante Resolucion Gerencial Regional N° 133-2014-GRA/GRTPE; en tal razon y habiendo superado la encargatura del lapso de 30 dias y conforme lo dispuesto en el D. Leg. 276 Art. 53° y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP-INAP numeral 3.6.4, procede el pago de la diferencia de la remuneracion total del servidor encargado y el monto unico de remuneracion total de la plaza materia del encargo efectivizandose el pago a partir del segundo mes de encargatura, pero considerandose el mismo desde el primer dia de haber asumido las funciones; tal como fluye del Informe 0770-2014-GRA/GRTPE-OA-PER y que es corroborado con los lineamientos considerados en el Informe Legal N° 461-2010-SERVIR/GG-OAJ que el encargo es definido como una accion administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad, encargo que es temporal, excepcional y fundamentado, procediendo solo en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con los niveles de carrera superiores al del servidor y para que proceda el pago de la bonificacion por el encargo es indispensable que la plaza este prevista y presupuestada, que no tenga titular (encargo de puesto), o que existiendo titular este se encuentre de vacaciones, licencia (encargo de funciones, como es el caso) y que la encargatura esté formalizada en Resolucion y fundamentalmente que conforme el TUO de la Ley 28411 aprobado por D.S. 304-2012-EF octava disposicion transitoria, los incentivos laborales que se otorgan a traves del CAFAE no tienen caracter remunerativo, pensionable ni compensatorio. En tal razon, al pedido formulado por el servidor con RTD N° 189149 ha merecido el pronunciamiento administrativo contenido en el Oficio N° 1341-2014-GRA/GRTPE-OTA esclareciendo que como esta dispuesto en las normas glosadas y la interpretacion de las mismas que hace el SERVIR, el pago de la bonificacion diferencial se ejecuta a partir del mes siguiente a la encargatura y en funcion a la diferencia entre la remuneracion total del servidor encargado y el monto unico de remuneracion de la plaza materia del encargo, sin considerar como remuneracion los incentivos laborales que se otorgan mediante el CAFAE.

Que, el servidor en su apelacion argumenta que existe opinion del SERVIR que en la bonificacion diferencial se debe incluir los incentivos otorgados por el CAFAE, refiriendose al Informe Legal N° 286-2010-SERVIR/GG-OAJ que en copia simple obra de antecedentes; en tal





Resolución Gerencial Regional

185-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

sentido también existe el Informe Legal N° 528-2012-SERVIR/GG-OAJ que es de más reciente data que la invocada por el apelante, Informe en el cual se analiza en sus numerales 2.16 y 2.17 que los incentivos laborales que otorga el CAFAE no tienen carácter remunerativo pensionable ni compensatorio y por lo cual concluye que para ser considerado como concepto remunerativo debe ser otorgado por norma expresa.

Que, por lo cual, conforme el Informe N° 0770-2014-GRA/GRTPE-OA-PER se viene cumpliendo con el otorgamiento de la bonificación diferencial al servidor conforme las normas y disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores, deviniendo entonces en infundado el recurso de apelación planteado y confirmarse el acto administrativo impugnado.

Que, conforme el Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa son instancias administrativas en asuntos laborales internos, en primera instancia la Oficina de Administración y en segunda instancia la Gerencia Regional.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contenido en el escrito con RTD N° 194236 que presenta el servidor Miguel Angel Amézquita Florez en contra del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1341-2014-GRA/GRTPE-OTA, confirmando este en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar agotada la vía administrativa con la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Alej. Alejandro P. Velgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO